



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, a quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado a casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 242.

Continúa la relacion de las cantidades entregadas en la depositaria del Gobierno politico de esta Provincia en virtud de la suscripcion en favor de los infelices moradores del pueblo de Navas de los Pinares reducidos á la miseria por el horroroso incendio que en la noche del 26 de Julio del año anterior convirtió en cenizas mas de doscientas casas.

Pueblos Corporaciones.	Nombre de los contribuyentes.	Rs.	vn.
------------------------	-------------------------------	-----	-----

Gamones.

Los vecinos del mismo.	25	25
------------------------	----	----

Instituto de segunda enseñanza.

Director D. Antonio de Jesus Arias	35	10
Catedrático de historia, D. Manuel Gago Roperuelos.	26	26
Id. de Lógica, D. José Fernandez Mela.	26	26
Id. de Moral, D. Bartolomé Moran y Pinto.	26	26
Id. de Matemáticas, D. José Francisco Otero.	26	26
Id de Geografía, D. Lino Sanchez Polanco.	20	
Id. de Latin y castellano, D. Alejo Tresario.	20	
Id. á id. id., D. Hermenejildo Carbajal.	20	
Id. de lengua Francesa, D. Isidro Romo.	20	

Palazuelo de Sayago.

Los vecinos del mismo.	24	24
------------------------	----	----

Múmoles.

Los vecinos del mismo.	10	10
------------------------	----	----

2.667 4

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para satisfaccion de los comprendidos en la precedente nota á quienes doy las mas espresivas gracias por su filantropia y generosidad en socorrer á los desgraciados habitantes que han perdido sus hogares, advirtiéndole que el producto total de la suscripcion es el de 2667 rs. y cuatro mrs. cuya suma con fecha 28 del actual se libró á favor de la persona designada por el Gobierno remitiendo á este con la misma la lista de todos los donantes. Zamora 31 de Marzo de 1848. — El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Continúan las ordenanzas generales de montes, insertas en los Boletines anteriores núms. 36, 37, 38, 39, 40 y 41.

138. Los que no tengan mas derecho de uso que el de coger la leña ó madera muerta, seca y caída por el suelo, no podrán emplear para este uso ganchos ó instrumentos de hierro de especie alguna, bajo pena de ocho reales de multa.

139. Se prohíbe á los usuarios que vendan ó cambien las leñas ó maderas que se repartieren ó las apliquen á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso. Si fueren leñas las que vendieren ó cambiaren en contravencion de lo dicho, incurrirán en una multa de tre-

inta á trescientos reales. Si fueren maderas de construccion ú otra cualquiera que no sea para quemar, la multa será doble del valor de las maderas, y no podrá bajar de ciento sesenta reales.

140. No se hará entrega alguna de maderas de construccion si el usuario no presenta un certificado del maestro ó alarife encargado de la obra que acredite la necesidad y lo que es menester. Este certificado se entregará con tres meses de anticipacion á la corta al comisionado local de la comarca, quien informándose de la verdad lo pasará al Comisario del distrito á fin de que este reuniendo todas las peticiones envíe un estado de las cortas ordinarias que deben hacerse en su distrito, y para que al hacer las subastas de las cortas se expliquen las entregas que hay que hacer de tales maderas á los usuarios.

141. En caso de urgencia de la obra podrá el Comisario del distrito conceder la licencia de cortar lo mas preciso, dando cuenta de ello á la Direccion.

142. La corta y labrado de los árboles destinados á construcciones será á espensas del usuario; y el ramaje y despojos se venderán como los demas desperdicios del monte; á beneficio de su respectivo dueño.

143. Las maderas de construccion deberán emplearse dentro del plazo de dos años, si no se obtiene prorroga del Comisario del distrito. Pasado este término podrá disponer el Administrador del monte, á beneficio de su principal, de los árboles no empleados.

144. Las prohibiciones hechas á los remanentes de las otras cortas de no dejar caer ni llevarse las bellotas ú otros frutos ó semillas de los árboles, son extensivas á cualesquiera usuarios y bajo las mismas penas.

TÍTULO III.

Policia comun á todos los montes del Reino.

145. Toda extraccion, sin la autorizacion del dueño, de piedras, arenas, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolados, será castigada con las multas siguientes.

Por carretada, de treinta á ciento veinte reales vellon por caballeria de tiro. Por cada carga mayor de quince á cincuenta rs. Por cada carga menor de diez á cuarenta rs; y por cada carga de hombre de seis á veinte rs. vn.

146. En caso de haber en estos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra de semejante pública necesidad, podrá el Ingeniero ó Empresario decir cuales sean, pero no se podrán sacar ni tomar sin previo ajuste con el dueño ó administrador del monte, y pago de la indemnizacion que fuere justa.

147. Cualquiera que se hallase dentro de los montes, fuera de los caminos ó veredas ordinarias, con azadas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de arranques ó corta, será condenado á una multa de veinte reales vellon y confiscacion de los instrumentos.

148. Los dueños de los carruages, animales de tiro ó carga ó de montar, que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios serán condenados por cada carruaje á una multa de cuarenta rs. en los montes de mas edad de diez años y sesenta y cinco en los de menos edad: por cada caballeria suelta á las multas establecidas para los que se introducen á pastar; todo á demas del resarcimiento de daños y perjuicios.

149. Se prohíbe llevar ó encender fuego, asi dentro del monte como en el espacio al rededor hasta doscientas varas de sus limites: sopena de una multa desde sesenta á trescientos rs. vn. con resarcimiento de daños y perjuicios si resultare incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario publico si se probare delito.

150. Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte no ascendiesen, siendo avisados, á ayudar á apagar el incendio, serán castigados con la pibacion por un año á lo menos y cinco á lo mas, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tubieren.

151. Los propietarios colindantes no podrán cortar las ramas ó las raíces de los árboles que estén en las lindes del monte, aunque las estiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene mas de treinta años. Aunque el árbol tenga menos edad no podrá tampoco hacerse á menos de diez varas del tronco, sin la autorizacion competente, bajo la multa ordinaria de toda corta en contravencion de ordenanza.

TÍTULO III.

Policia particular de los montes dependientes de la Direccion.

152. La autorizacion para sacar los productos del suelo en los montes realengos, deberá darse por la Direccion general á propuesta del administrador de ellos; en los de propios y comunes por los Ayuntamientos; y en los de establecimientos públicos por sus principales Administradores respectivos, dando cuenta unos y otros á la Direccion general.

153. En los ajustes y convenios que precedan intervendrán los Comisionados de la Direccion para señalar, asistidos de perito agrimensor, los limites del terreno donde se ha de hacer la saca, los árboles que será menester quitar para hacerla, los caminos de transporte de los materiales, y las demas condiciones útiles para no dañar á los arbolados hasta dejar el terreno en buen estado.

154. No podrá establecerse ningun horno de cal, yerro, ladrillos ó tejas, ni temporalmente ni á perpetuidad, á menor distancia de mil varas de los lindes del monte, ni menos dentro de él sin mi Real licencia á propuesta de la Direccion general, bajo la multa desde trescientos á mil quinientos reales vellon y la demolicion de lo que se hubiere construido.

155. Tampoco se podrá, sin igual licencia, construir bajo ningun pretesto ninguna choza, barraca ó cobertizo, dentro ni á la distancia de mil varas del linde del bosque; sopena de una multa de ciento sesenta reales vellon y su demolicion inmediatamente.

156. No se podrá construir edificio ni casa de labor, sin igual previa licencia, á la distancia de quinientas varas de un monte, cuya cabida sea mayor de veinte y cinco mil varas cuadradas, sopena de demolicion. Si alguno pidiere la licencia tomará recibo del Comisario del distrito, por quien la enviase á la Direccion, espresivo del dia en que presenta la solicitud, y si pasasen seis meses sin negarsela, podrá proceder á la construccion del edificio ó casa que intentaba.

157. Los edificios ó casas de labor existentes ya en el dia, podrán permanecer, repararse, reedificarse ó mejorarse sin necesidad de nueva licencia. Los actuales dueños de estos edificios presentarán, dentro de seis meses de la fecha de estas ordenanzas, sus títulos de propiedad ó profesion á la Direccion general para que se tome razon de ellos.

158. Los habitantes de casas de labor ó edificios ya existentes, ó que se permitan construir dentro del radio prohibido, no podrán allí tener ningun taller de labrar maderas, ni almacen para ellas sin Mi Real permiso, á consulta de la Direccion general de Montes; sopena de ciento sesenta reales de multa, y la confiscacion de las maderas. Y si los que hubiesen obtenido este permiso, diesen lugar á ser castigados por cualquiera otro delito de montes, se les podrá recoger la licencia.

159. Ni dentro del monte ni á dos mil varas de él podrá establecerse, sin igual permiso mio, ninguna sierra de madera, bajo la pena desde ciento sesenta á mil quinientos reales vellon y su demolicion ó destruccion inmediata.

160. Están esceptuados de las cuatro disposiciones precedentes las casas ó artefactos que forman parte, y esten el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas.

161. Todas las casas, talleres y demás que se hubieren permitido establecer dentro de los limites referidos en los articulos precedentes, estarán sujetos á las visitas de los comisionados y guardas de montes; los cuales podrán hacer en ellos todo género de registros ó pesquisas, con tal que esto se ejecute, presentándose á lo menos dos de ellos juntos, ó acompañado el guarda del Alcalde ó de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

162. En las Sierras de madera que estén permitidas dentro de los precitados limites, no podrá recibirse árbol, tronco ó planton, sin que lo haya reconocido antes el guarda de aquel cuartel de monte y se haya puesto su marca.

A este fin los dueños de las Sierras, siempre que hayan de llebar á ellas ó á los almacenes de su dependencia tales objetos, presentarán al comisionado de la comarca una declaracion espresiva de los que sean y de su procedencia. Estas declaraciones se harán por duplicado recogiendo una con el V.º B.º del comisionado del dueño de la Sierra, y la otra servirá para que el mismo comisionado ó el guarda del término ponga su marca; lo cual debe hacerse dentro de cinco dias contados desde la fecha de la presentacion de la declaracion.

El dueño de la Sierra que contraviniera á esta

disposicion incurrirá en una multa desde ciento sesenta á mil quinientos reales vellon. La reincidencia será castigada con doble multa, y podrá dar lugar á condenarle á que cierre su taller.

TITULO V.

Procesos por delitos y contravenciones de ordenanza.

163. Los comisionados de comarca, los Agrimensores y los Guardas de la Direccion general de montes son los encargados de denunciar y perseguir á los delincuentes ó contraventores de estas Ordenanzas en los Montes que estan á su cuidado; los Comisionados y Agrimensores en toda la estension del territorio á que están asignados; y los guardas en la circunscripcion del Juzgado donde prestaron su juramento.

El administrador ó Junta administrativa del monte podrá avisar á dichos encargados de los delitos ó contravenciones que observaren en los montes que administran, é intervenir como parte civil en la prosecucion del proceso; y si el delito de que les viene el daño fuese cometido, ó pareciese cómplice el comisionado ó el agrimensor, darán el Administrador ó Junta su queja al Juez, el cual nombrará un Promotor Fiscal que siga la causa.

164. Los guardas podrán detener los animales encontrados en fragante contravencion y los instrumentos, carruages y arreos de caballerias de los delincuentes, y ponerlos en secuestro: podrán seguir en busca de los objetos que hayan sacado los delincuentes hasta encontrarlos y embargarlos: pero no podrán introducirse en las casas, edificios ó cercados contiguos á ellas sin ir acompañados del Alcalde ó de un Regidor, ó de un dependiente de policia, á cuya diligencia no podrán estos negarse siendo requeridos, y firmarán la diligencia de pesquisa ó embargo que presenciaren. Si se negaren á ello lo pondrá el Guarda por diligencia, y dará cuenta al comisionado de la Direccion para que reclame contra el que negó su auxilio el resarcimiento del daño que hubiere resultado ó podido resultar. Los objetos embargados se entregarán al depositario de penas de cámara.

165. Los guardas detendrán y conducirán ante el alcalde ó juez mas inmediato toda persona desconocida que hubiese cojido en fragante contravencion ó delito de ordenanza.

166. Los comisionados y guardas de la Direccion de montes tienen derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de estas funciones, y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra ordenanza.

167. Los guardas estenderán por si mismo las diligencias al paso que las practicaren; las firmarán y presentarán, afirmandose en su contenido ante el alcalde ó juez aun que no sea de letras del pueblo de su residencia; ó del paraje donde se cometio el delito ó en que se han practicado las diligencias para justificarlo: todo bajo pena de nulidad. Sin embargo, si por un impedimento cualquiera las diligencias no estuvieren escritas

por mano del guarda, el alcalde ó juez ante quien las presente deberá leerse para que se afirme en su contenido, espresandose así en el acto: todo bajo igual pena de nulidad. Si el Juez ó alcalde ante quien se presentare el guarda para hacer su afirmacion en las diligencias hechas ó sea el acto formal de sus denuncias, se negare á admitirla, dará cuenta inmediatamente al comisionado de la Direccion para que haga la reclamacion conducente.

(Se continuará).

INTENDENCIA.

Num. 243.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 31 de Marzo último dice á esta Intendencia lo siguiente.

«Segun ha manifestado el Administrador de Contribuciones directas de esa provincia á esta Direccion general, en contestacion á una circular de la misma de 8 del actual, solo iban aprobados hasta el 25 del propio mes, 86 repartimientos de la Contribucion territorial del corriente año, habiéndose devuelto para su reforma ó rectificacion 105 y quedando aun por presentar otros 105 no obstante las veredas despachadas al efecto y las comunicaciones de esa Intendencia á los Ayuntamientos morosos. —Preciso es pues que V. S. adopte desde luego las medidas conducentes para que el 2.º trimestre en que vamos á entrar, pueda ya cobrarse en todas ó la mayor parte de los pueblos de esa provincia por los nuevos repartimientos, previamente examinados y aprobados y con las garantías y formalidades que la Instruccion determina. —Al cabo de tres años de establecida dicha Contribucion, no debe contentarse la Administracion con hacerla efectiva á los plazos señalados, sino que es indispensable entrar en estado normal, y administrar como debe administrarse, haciendo que la cobranza se ejecute con sujecion á los espresados repartos, y que los ayuntamientos cumplan con cuanto sobre ellos y para ellos está repetidamente mandado, con especialidad en la Real orden de 3 de Setiembre próximo pasado. —Si el primer trimestre se ha cobrado á buena cuenta por los repartos del año anterior, ú otros provisionales es necesario que el segundo se cobre ya segun y de la manera que en dicha orden se dispone. —Al efecto, antes de exigir á los ayuntamientos morosos la multa señalada en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de despachar apremios para la remision de los repartimientos no presentados todavia y los devueltos debe V. S. hacer salir inmediatamente á los Inspectores de esa Administracion de contribuciones directas á los pueblos donde mas necesaria se considere su presencia y cooperacion, con objeto de enterarse del estado en que se encuentran dichos repartimientos ó su rectificacion, inspeccionar y dirigir en unos pueblos este importante servicio, y activar en otros su conclusion, declarando al mismo tiempo las dudas que á los ayuntamientos y juntas periciales se les ocurra en la material recaudacion del reparto y padron de riqueza, ilustrándoles sobre el modo y forma en que han de hacer las reclamaciones de

agravio sobre la responsabilidad que por ella contrasen personalmente todos sus individuos, y orillando en fin con sujecion á las instrucciones y ordenes comunicadas, las dificultades con que los espresados ayuntamientos hayan tropezado ó tropiecen para la rectificacion del padron, y completa terminacion de estos trabajos, cuya visita es tanto mas necesaria cuanto que, segun dice ese Administrador son muchos los ayuntamientos que por falta de disposicion é inteligencia no pueden formar su respectivo reparto con los requisitos prefijados. —De esperar es que esta medida y las demas que V. S. estime oportuno adoptar con igual fin, produzcan el resultado apetecido para que esa provincia pueda entrar ya en el segundo trimestre en el estado normal respecto de la cobranza de la contribucion de que se trata; pero si desgraciadamente no sucediese así y hubiese algun ayuntamiento indiferente ó reacio en el cumplimiento de sus deberes, la Direccion escusa indicar á V. S. cual debe ser su proceder; segura como lo está de que dá á este servicio toda la importancia que se merece, limitandose á recordarle para que lo haga entender á los ayuntamientos que al recibo de esta orden no hubieran presentado todavia los repartimientos: 1.º Que no puede admitirseles cantidad alguna por fallidos ni perdones, si en cualquiera parte desea de cumplir lo mandado acerca de la formacion de dichos repartimientos, con arreglo á lo declarado en el artículo 4.º de la Real Instruccion de 20 de Diciembre próximo pasado, y 2.º que ademas de la multa señalada en el citado artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo, quedarán responsables personalmente, ora los individuos de los Ayuntamientos mancomunados, ora el alcalde, segun los casos y circunstancias, al pago del trimestre que por su culpa no pueda cobrarse por el repartimiento del cupo de este año previamente aprobado por V. S. y con las garantías y formalidades que la Instruccion determina. —La Direccion confia mucho en el interés y celo de V. S. por el servicio no menos que en su energia y firmeza de caracter, que proceda en tan importante asunto, de modo que el 2.º trimestre de este año se cobre ya en todos ó casi todos los distritos municipales de esa provincia con sujecion á los repartimientos del mismo, ajustados así en su esencia como en su forma, á la disposicion de la Real orden de 3 de Setiembre próximo pasado, de cuyo resultado espera se sirva V. S. darla cuenta oportunamente, en inteligencia de que los Inspectores de esa Administracion deberán convinar su marcha y operaciones de visita en terminos que para el 20 ó 24 de Abril inmediato se hallen ya de vuelta en esa capital, ó antes si es posible.»

Lo que he acordado se inserte en el presente Boletin oficial para que los ayuntamientos morosos lo tengan entendido y aprecien como deben esta última prueba de consideracion que les dispensa la Direccion general, y no estrañen despues las medidas de rigor que esta Intendencia habrá de adoptar para cubrir su responsabilidad. Zamora 6 de Marzo de 1848. —José Valladares.

Imp. de J. García Pimentel